



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03514-2013-PA/TC

LIMA

JORGE REYNALDO LLERENA  
HICHAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Reynaldo Llerena Hichar contra la resolución de fojas 148, su fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 55708-1998-ONP/DC y 111093-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 30 de diciembre de 1998 y 5 de diciembre de 2011, respectivamente; y que, en consecuencia, se efectúe el cambio de régimen de pensión de invalidez a pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 inciso b) de la citada norma. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso que pudieran corresponderle.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de junio de 2012, declara improcedente la demanda estimando que existe una vía específica igualmente satisfactoria, como la contencioso-administrativa, para dilucidar la pretensión del demandante, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

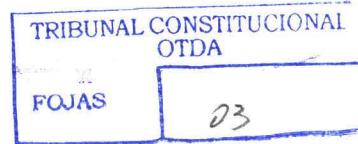
### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se efectúe un cambio de riesgo y que, en lugar de la pensión de invalidez concedida, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, conforme al artículo 33, inciso b), de la mencionada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03514-2013-PA/TC

LIMA

JORGE REYNALDO LLERENA  
HICHAR

## 2. Consideraciones previas

La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente argumentándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Cabe precisar que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 128), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

## 3. Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 3.1. Argumentos del demandante

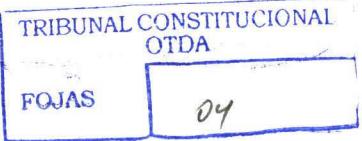
Alega contar con 27 años de aportes y tener más de 65 años de edad, por lo cual reúne los requisitos para obtener una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. En cuanto a la condición señalada por el artículo 33.b de la acotada norma, que precisa que el beneficio de dicho cambio pensionario debe ser mayor, refiere que tendría la posibilidad de obtener la bonificación por vejez y solicitar créditos bancarios.

### 3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.2.1. De la Resolución 63115-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 30) se advierte que se le reconoce 27 años de aportaciones al demandante y que se le otorgó una pensión de invalidez definitiva a partir del 15 de noviembre de 2002, al haberse constatado que tiene una incapacidad de naturaleza permanente. Asimismo, en las boletas de pago consta que el actor percibe una pensión de invalidez ascendente a S/. 465.83 (ff. 44 y 45).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03514-2013-PA/TC

LIMA

JORGE REYNALDO LLERENA  
HICHAR

- 3.2.2. El artículo 33, inciso b), del Decreto Ley 19990 dispone que la pensión de invalidez caduca cuando se pasa a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y *el beneficio sea mayor*, sin la reducción establecida en el artículo 44 de la referida norma.
- 3.2.3. En cuanto a lo alegado por el actor en referencia a que el cambio de su pensión de invalidez a una de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 es beneficioso porque podría acceder a la bonificación por edad avanzada, es preciso mencionar que la exigencia del artículo 33.b del citado decreto ley, cuando señala que *el beneficio sea mayor*, se refiere a una mejora actual y no a una mejora potencial o expectativa futura del demandante.
- 3.2.4. Al respecto, debe precisarse que en autos no obra documentación alguna con la cual se demuestre que el cambio de pensión de invalidez a jubilación implique un beneficio mayor para el demandante. En consecuencia, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33, inciso b), del Decreto Ley 19990, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL